

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 2358 DE 2024

(junio 7)

por medio de la cual se crea el Fondo “No es Hora de Callar”, para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación del Fondo.* Créase el Fondo “No es Hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas del orden nacional, departamental y municipal, para prevenir, proteger y asistir a las mujeres periodistas víctimas de violencia de género, asimismo salvaguardando la seguridad, honra y buen nombre de las periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial en el ejercicio de su profesión.

Parágrafo. Las actividades desarrolladas con los recursos destinados al Fondo, se ejecutarán en coordinación con la Defensoría del Pueblo, los gremios y las asociaciones periodísticas.

Artículo 2°. *Monto anual asignado al Fondo.* El Estado asignará el valor equivalente de quinientos mil dólares americanos (\$500.000,00 USD) al momento de la creación del Fondo.

Parágrafo. Al inicio de cada vigencia fiscal el Estado reintegrará al Fondo las cantidades ejecutadas durante la vigencia fiscal anterior para completar nuevamente los quinientos mil dólares americanos (\$500,000,00 USD) iniciales.

Artículo 3°. *Administración del Fondo.* La Administración del Fondo “No es Hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y Equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo.

Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de delegados de la campaña “No es Hora de Callar” y de la Fundación para la libertad de prensa de conformidad con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Ley Anual de Presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.

Parágrafo. Los quinientos mil dólares americanos (\$500.000,00 USD) o su equivalente en pesos colombianos, deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad incluyendo los

gastos en que se incurran para la administración del Fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.

Artículo 4°. *Fuentes de financiación.* Los recursos del Fondo “No es Hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los programas y proyectos que se encuentren en el marco de la finalidad del Fondo, señalada en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. *Rendición de Informe Anual.* El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces en su calidad de entidad administradora del Fondo “No es Hora de Callar” para la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio del Interior, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.

El informe debe indicar el avance que se ha tenido en la creación, ejecución y seguimiento de programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del Fondo, por lo que los entes del orden nacional a cargo de la vigilancia y control de la función pública y de la ejecución de recursos públicos, aportarán lo de su competencia, en relación con la administración del Fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso “Bedoya Lima y otra vs. Colombia” y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.

Artículo 6°. *Investigación y seguimiento.* El Fondo financiará investigaciones regulares para monitorear la prevalencia y los tipos de violencia de género enfrentados por las mujeres periodistas en

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA : ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Colombia. Estos estudios ayudarán a formular políticas más efectivas y estrategias de intervención.

Artículo 7°. *Armonización entre políticas.* El Viceministerio de la Mujer del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces armonizará los programas y actividades que ejecute el Fondo “No es Hora de Callar” para atender la violencia de género contra las mujeres periodistas con las demás políticas de Estado en materia de prevención, protección, atención y sanción de las violencias contra las mujeres periodistas en Colombia.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Iván Leonidas Name Vásquez.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Andrés David Calle Aguas.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 7 de junio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chaves.

EL Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Osuna Patiño.

La Ministra de Igualdad y Equidad,

Francia Elena Márquez Mina.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 194 DE 2024

(junio 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2178 del 16 de diciembre de 2022, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano ALEXANDER

DE JESÚS SIERRA LA TORRES, requerido para comparecer a juicio por delitos de concierto para traficar drogas ilícitas.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 21 de diciembre de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano ALEXANDER DE JESÚS SIERRA LA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 84084625, la cual se hizo efectiva el 27 de febrero de 2023, por miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0474 del 19 de abril de 2023, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano ALEXANDER DE JESÚS SIERRA LA TORRES.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en el Caso número 22-20223-CR-ALTONAGA/TORRES, dictada el 26 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

El gran jurado expide la siguiente acusación:

CARGO 1

Comenzando el 23 de junio de 2020, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta el 31 de mayo de 2021, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia, la República Dominicana, y en otros lugares, los acusados,

(...)

ALEXANDER DE JESÚS SIERRA LA TORRES,

alias “Alex”,

(...)

voluntariamente y a sabiendas se unieron, conspiraron, confabularon y entraron en un acuerdo el uno con el otro y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada en la categoría II, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que tal sustancia controlada sería importada ilícitamente a Estados Unidos, en contravención de la sección 959 (a) del título 21 del Código de Estados Unidos; todo en contravención de la sección 963 del título 21 del Código de Estados Unidos.

Se alega además que la sustancia controlada en el concierto atribuible a los acusados, como resultado de su propia conducta, y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible por los acusados, es de cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia con una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la sección 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de Estados Unidos.

CARGO 2

Comenzando el 1° de junio de 2021, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta la fecha en que se radicó esta acusación formal, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia, la República Dominicana, y en otros lugares, los acusados,

ALEXANDER DE JESÚS SIERRA LA TORRES (sic)

alias “Alex”,

(...)

voluntariamente y a sabiendas se unieron, conspiraron, confabularon y entraron en un acuerdo el uno con el otro y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada en la categoría II, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que tal sustancia controlada sería importada ilícitamente a Estados Unidos, en contravención de la sección 959 (a) del título 21 del Código de Estados Unidos; todo en contravención de la sección 963 del título 21 del Código de Estados Unidos.

Se alega además que la sustancia controlada en el concierto atribuible a los acusados, como resultado de su propia conducta, y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible por los acusados, es de cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia con una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la sección 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de Estados Unidos. ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0474 del 19 de abril de 2023, señaló:

“El 27 de mayo de 2022, con base en los cargos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida emitió un auto de detención para la captura de SIERRA LA TORRES. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.

(...)

“Todas las acciones adelantadas por SIERRA LA TORRES en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997”.

(...)

“La Embajada se permite informar al Ministerio que hay un error tipográfico menor en la traducción al español de la Acusación emitida para el acusado SIERRA LA TORRES, en la cual su nombre no está incluido como acusado en el Cargo Dos. Este error tipográfico no aparece en la copia certificada de la Acusación en inglés adjuntada a la declaración del fiscal como anexo B. Este error tipográfico menor no afecta la validez de la solicitud de extradición...”. (Se resalta).